

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem. . . idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 190.

Correccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 15 del mes último me comunica lo siguiente.

»No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles con arreglo á la ley de prisiones y Real orden circular de 15 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (q. D. g.) convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan pretextarse, se ha servido resolver: Que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la ejecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas á propósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la

cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion, é indispensable además el deber de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las Corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judiciales y de los que son depósitos municipales, remitan los presupuestos de las obras de las respectivas cárceles al tenor de lo que en la preinserta Real orden se dispone y en cumplimiento de lo prevenido en las que se insertaron en los Boletines oficiales de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre últimos números 106 y 135. Santander 10 de Agosto de 1850.—P. A. del S. G., el secretario, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 191.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y Obras públicas en real orden de 17 del mes último me dice lo siguiente.

»Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones hechas por la Comision superior de instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos

maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las reales órdenes de 12 de Octubre y 25 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su real munificencia en cuanto sea posible se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instrucción elemental á los maestros que, contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputación. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los maestros de instrucción primaria de que se hace mérito. Santander 10 de Agosto de 1850.—P. A. del Sr. G., el secretario Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 192.

IDEM.

El Illmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 18 del mes último, me dice lo siguiente.

«Considerando que lo avanzado del tiempo imposibilita por este año, la exacta ejecución de las disposiciones contenidas en título primero del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria elemental y superior, la Dirección ha estimado conveniente resolver que los primeros exámenes generales se celebren con el carácter de extraordinarios en los quince primeros días de Febrero de 1851 con arreglo al artículo 10 del citado reglamento, sin perjuicio de que antes de dicha época pueda autorizarse algún examen parcial si graves circunstancias lo exigieren.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en los exámenes de maestros de instrucción primaria y demás á quienes compete su observancia. Santander 10 de Agosto de 1850.—P. A. del Sr. G., el secretario, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 193.

Protección y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demás dependientes del ramo de protección y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición de Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 9 de Agosto de 1850.—P. A. del Sr. G., el secretario, Toribio Rubio Campo.

SEÑAS.

Francisco Garcia, hijo de Miguel y de Isidora Ibarra natural de Torrecilla, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, soldado del batallón de

cazadores de Cataluña, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

CIRCULAR NUM. 194.

IDEM.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de protección y seguridad pública, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos el conftuado Ramon Diaz, que se fugó del presidio correccional de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Santander 8 de Agosto de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, el Secretario, Toribio Rubio Campo.

SEÑAS.

Es hijo de Vicente y de Juana, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo, vecindado en Ciudad-Rodrigo, estado soltero, edad 26 años, oficio jornalero, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 5 pies, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Los artículos del real decreto de 23 de Mayo de 1845 citados en el número anterior, son los siguientes:

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Artículo 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la Autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un egecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administración. Este egecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los

contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de egecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el egecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la administracion, las papeletas, de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

INSTRUCCION DE RECAUDADORES DE 5 DE SETIEMBRE DE 1845.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los egecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Art. 10. Mientras no se encargue la Adminis-

tracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los egecutores de partido, de que habla el art. 89, capítulo VIII del referido real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la real instruccion de 5 de Setiembre, los intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los administradores á nombrar el correspondiente número de egecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó aprovechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

[Se continuará.]

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Siendo vencido el 5 del actual el cupo del tercer trimestre de la contribucion de consumos del corriente año, la administracion previene á los alcaldes de la provincia que dispongan se realice el que les corresponde respectivamente para el 22 del actual sin falta alguna, á fin de evitar el apremio que de no realizarlo, se habrá de expedir contra los morosos. Santander 10 de Agosto de 1850.—Cárlos R. y Valverde.—Insértese. P. A., Toral.

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Granada.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 31 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 17 de Julio de 1850. — Juan Miguel de Arrambide. — Mariano Sinués, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Felices.

Instalada en este Ayuntamiento la junta pericial para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formacion del padron general de riqueza del año próximo de 1851; todo hacendado forastero, que en el término jurisdiccional de este dicho Ayuntamiento posea fincas rústicas, urbanas y ganadería presentarán al mismo en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las respectivas relaciones arregladas á los modelos circulados con Real decreto y Reglamento de 18 de Diciembre de 1846, ya las administre por sí, las dé en arrendamiento ó áparcería, pues pasado dicho término in-

currirá el que fuese moroso en toda la responsabilidad de la ley. San Felices 7 de Agosto de 1850. — P. A. D. A. C., Joaquin Diaz Quijano, secretario.

ANUNCIOS.

Don Mateo Perez, alcalde presidente del ayuntamiento de Ruento.

Hago saber: que el dia 25 del corriente á las dos de la tarde se sacarán á público remate en la casa de este ayuntamiento los setenta y ocho robles que, procedentes de la corta de los 321 de la marina han quedado dañados en el monte rio de los Vados; así como las demas maderas que puedan utilizarse del resto de los árboles que han resultado sanos en dicha corta: todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Ruento y Agosto 2 de 1850. — Mateo Perez. — Victor Santiago Gomez de los Rios, secretario.

En el pueblo de Pedredo ayuntamiento de Riovaldeiguña se halla prendada y puesta en custodia una yegua que pareció en la mies del maiz sitio de la Vega el dia 18 del mes de Julio próximo pasado de las señas siguientes: alzada 6½ cuartas, color de castaña oscura, la cola recortada, tiene un marco en el cuarto izquierdo que al parecer es una G, y dos pintas blancas en el lomo de rozadura de silla. Las personas que se crean con derecho á dicha yegua se presentarán ante esta alcaldia en el término de 12 dias despues de anunciado en el Boletín, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar. Pedredo 8 de Agosto de 1850. — El Alcalde pedáneo, Francisco Ceballos.

Del pueblo de Peña Castillo, ayuntamiento de Santander, se ha estraviado una burra de las señas siguientes: edad tres años, alzada sobre 5 cuartas, color cardino, en el cuadril derecho tiene una pinta blanca. La persona que sepa su paradero avisará á D. Santiago Muñoz quien pagará los gastos que haya causado.

Del pueblo de Iruz, valle de Toranzo, ayuntamiento de Santiurde, se ha estraviado un buey de las señas siguientes: edad de 10 á 12 años, color de avellana blanca y hácia el pescuezo morado, y calvo de las astas. La persona que sepa su paradero acudirá á D. Antonio de España, vecino de Iruz, quien gratificará y pagará los gastos que haya causado.

La fragata española *Carmen*, su capitán D. Antonio Pola que sale de este puerto al de Santiago de Cuba con reclutas para el ejército de la Isla, necesita á su bordo de un capellan sacerdote, cuyas condiciones sobre viaje y demas recibe el comisionado del Banco de fomento y de Ultramar en esta plaza, Don Benito de Otero, en su escritorio calle de la Rivera número 20. Lo que se anuncia por si á alguno le interesase entrar en indicado ajuste. Santander 10 de Agosto de 1850.

Imprenta de Martinez.